

101. Los empleos de capellan serán provistos según el método observado hasta hoy, y en sus funciones militares se arreglarán á las órdenes de los gefes de los cuerpos, á cuya autoridad deberán recurrir para el arreglo de las funciones de su instituto.

102. En casos ejecutivos, los generales en gefe de las divisiones se entenderán con el ministerio, aun en los asuntos en que deben hacerlo con el gefe de la plana mayor del ejército.

103. El gobierno se reserva la facultad de reformar este reglamento, cuando la esperiencia y las circunstancias lo ecsijan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1839.—*Tornel*.

DECRETO

Espedido por el gobierno supremo, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Junio de 1838, arreglando el número de generales, sus atribuciones, sueldos y preeminencias.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2.^a—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Dos son las clases de generales del ejército de la República: de division y de brigada.

2.^o El número de los de division será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin directores de artillería é ingenieros.

3.^o Las obligaciones de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les da en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña, y mandado observar por orden de 7 de Diciembre de 1826.

4.^o Las vacantes de la clase de los de division se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase en coroneles efectivos.

5.^o De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que

esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.

6° Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean mas convenientes. Se espedirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que den previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestacion para salir. En tiempo de guerra el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposicion de ser empleados, segun convenga.

7° El gobierno podrá encargar los mandos en gefe y los de divisiones, á cualquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de division á los de brigada. Al general que fuese nombrado estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean mas antiguos. Fuera de este caso, el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el mas graduado ó mas antiguo de una ú otra clase que sean efectivos, siguiéndose á esta las graduaciones por la antigüedad de sus grados aunque sean menos antiguos que los coroneles sencillos.

8° Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio y pidiere retiro, el gobierno podrá concedérselo oyendo previamente al gefe de la plana mayor, y este á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demas requisitos pre-

venidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El sueldo de retiro de los generales de division ó de brigada será el que la ley les señala en cuartel.

9° En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del gobierno, y concurriese algun general empleado, si aquel fuese de inferior carácter, tomará de este el santo y la orden, dándole parte de todas las novedades; bien que este general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el mando del todo el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.

10. Siempre que una division ó parte de ella transitar por un departamento, el comandante general ó particular de este conservará el mando é inspeccion de sus tropas, y el transeunte no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general por los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que dé aviso al que estuviere mandando en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El santo y orden lo dará el que fuere mas caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que este pueda variar la ocupacion y servicio á que aquella tropa estuviere destinada.

11. En los demas casos en que se reunan diferentes tropas, tendrá el mando en gefe el general mas caracterizado, pero sin poder variar el destino de las del lugar ni entrometerse en su sistema económico sino en el caso de estar en presencia del enemigo.

12. En todo acto, tanto del servicio como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division, todas las consideraciones, atencion y respeto que tanto recomienda la ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase; y los generales mas modernos con los mas antiguos de ella.

13. Unos y otros genereles serán tratados por los gefes, oficiales y demas clases del ejército y marina, con todo el respeto y atencion á que son acreedores, y que la ordenanza previene en el artículo 3º título 6º, principalmente en los artículos 18, 19 y 20.

14. Los generales de division tendrán la guardia de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre ó salga.

15. Los de brigada efectivos tendrán guardia de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tengan tambor ó corneta tocarán tres partes de la llamada.

16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y estos cuando manden regimientos ó brigadas, tendrán guardia de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto.

17. Cuando el presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los términos prescritos en el artículo 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos honores militares que cuando está en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

18. A los generales de division que manden en gefe cuerpo de ejército, se les pondrá guardia de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pífano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda espresado.

19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en gefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la guardia de honor que el general de division.

20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento, harán estos mismos honores respectivamente á todos los generales efectivos y graduados que pasaren á su inmediacion. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas.

21. La guardia del que tuviere el mando en gefe en igual caso, solo hará honores á los generales del mismo grado.

22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrá retirar cuando le pareciere conveniente.

23. El comandante general de México tendrá en su casa un ordenanza de cada uno de los cuerpos de la guarnicion al cuidado de un sargento ó cabo.

24. En el lugar en que residan los supremos poderes de la nacion, no se pondrá guardia á los generales, ni se les harán honores con armas por las de plaza, pero las centinelas de esta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos una ordenanza dei cuerpo que les llevase la órden.

25. Las guardias de los generales se proveerán segun el órden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos, y la caballería las dará á falta de infantería, prefiriendo siempre los cuerpos que se hallaren á las órdenes de algunos de aquellos.

26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en gefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros se pondrán dos centinelas si fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia mas inmediato, dándoseles ademas cuatro ordenanzas á los primeros, y dos á los de brigada siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma.

27. Los generales en gefe que fallecieren en punto que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la ordenanza para el capitán general en campaña, sin mas diferencia que la de tocar marcha los tambores.

28. Al cadáver de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento, y dos escuadrones montados con un coronel que cerrará la retaguardia.

29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería, con un batallón y un escuadrón montado con su comandante, que cerrará la retaguardia.

30. Los generales de brigada graduados, tendrán los honores fúnebres detallados en el artículo 49 del título 5.º tratado 3.º de la ordenanza; y si mandaren cuerpo, este es los hará.

31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, sin esceptuar la capital donde residan los supre-

mos poderes, y á los gefes y oficiales se les harán tambien los que segun sus clases les correspondan.

32. El sueldo de general de division empleado, será el de seis mil pesos líquidos, y en campaña ademas, disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada, é igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año cuatro mil pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año cuatro mil quinientos pesos líquidos siendo efectivo; y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de tres mil pesos líquidos.

33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior en dinero ó en especie, valorizándose en el segundo caso, á razon de 1½ reales cada ración.

34. El general en gefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan é igual de cebada y de paja para sus caballos.

35. El general en gefe tendrá sobre su sueldo y raciones una gratificacion de ciento cincuenta pesos mensuales: el que mande division una de sesenta, y el que mande brigada una de cuarenta.

36. El general graduado que se destine como efectivo, tendrá en campaña, ademas del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificacion de cien pesos mensuales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificacion de sesenta pesos.

37. Si el general graduado que se destine como efectivo, fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificación que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá mas gratificación que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular.

38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los Departamentos, las de brigadas, y en general cualesquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado el residir en guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel.

39. Para obviar dudas se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería, por lo menos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería, ó dos de caballería ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará cuando menos de tres divisiones. El que mande esté ejército será el general en jefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando exceda de dos, será considerado para las raciones, gratificación y honores, como general de division.

40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres é hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados,

conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el artículo 3º del reglamento de 3 de Setiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente, y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio, &c., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad de sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demas gefes y oficiales del ejército.

41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Ternel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1839.—*Ternel*.

NUM. 21.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa á D. Manuel María Perez, administrador de la aduana de Veraacruz, el haber contraido matrimonio

sin la licencia respectiva, para que su esposa é hijos puedan disfrutar del montepío conforme á las leyes.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1839.—*Cortina*.

Es copia. México, Febrero 23 de 1839.—*D. Dufoo*.

NUM. 22.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2^a.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El decreto de 5 de Diciembre último no autorizó al gobierno para facilitarse ningun género de recursos que no fueran por via de impuestos, directos ó indirectos, repartibles con proporcion, equidad y generalidad en todas las clases de la República, debiendo en lo demas obrar siempre con sujecion á las leyes y disposiciones respectivas.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar*

y *Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1839.—*Cortina*.

NUM. 23.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se aprueba la tarifa que la junta departamental de Jalisco tuvo á bien acordar para la compostura y conservacion de los caminos principales que conducen á la capital da su Departamento.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustin P. de Lebrija.”